



JUZGADO MIXTO Nº 6 DE MANRESA

Procedimiento: Diligencias Previas 677/2020

AUTO

En Manresa, a quince de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de diciembre de 2020 se presentó en este Juzgado querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal en la que se exponían unos hechos que apriorísticamente presentaban características que hacían presumir la posible existencia de un delito contra el medio ambiente atribuible a los querrellados, incoándose el correspondiente procedimiento con número del margen.

SEGUNDO.- Una vez valoradas todas las circunstancias concurrentes, ya sean del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, se infiere que resulta innecesario a tal fin - a juicio de este Instructor- la práctica de nuevas actuaciones, puesto que de las practicadas se colige la inexistencia de indicios solventes de criminalidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La exigencia de suficiente justificación o debida justificación de la perpetración del delito, debe entenderse como aquélla que permite llegar a la convicción provisional de la existencia de un hecho punible, sin que resulten bastantes las sospechas difusas o inconsistentes; la apreciación de tal justificación debe ser el resultado lógico de la consideración de hechos concretos susceptibles de incardinarse en una figura penal. La doctrina del Tribunal Constitucional recaída en torno al Auto de Procesamiento (Sentencias 37/89 de 15 de febrero, 66/89 de 17 de abril, 135/89 de 19 de julio, 218/89 de 21 de diciembre y 70/90 de 5 de abril) enseña que los indicios racionales van ligados al concepto de la probabilidad, de manera que para incoar un sumario es precisa la posibilidad de comisión de un delito; para el procesamiento la





probabilidad de la comisión y de la participación de una persona determinada y, para la condena, la certeza, con exclusión de toda duda; precisando en relación al procesamiento la necesidad de que concurra algún indicio de criminalidad que sea racional, de modo que no se llegue a tan grave medida como consecuencia de vagas indicaciones o livianas sospechas, lo que implica la necesidad de sustentarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito. Esta doctrina es plenamente aplicable al ámbito del procedimiento abreviado, (en este sentido, entre otros, Auto AP de Madrid, Sección 3ª, de 4 de noviembre de 2005); de manera que en este momento procesal, y tras una instrucción que debe considerarse concluida, debe afirmarse, respecto de la figura penal que se pretendería por la acusación, que no concurren los antedichos indicios racionales de criminalidad que supongan una probabilidad de la existencia del hecho delictivo.

SEGUNDO.- Al respecto, conviene señalar que, la ley debe posibilitar que el Juez Instructor valore si las diligencias practicadas realmente determinan la existencia o no de tales indicios de criminalidad, indicios racionales que son los que en el procedimiento ordinario se exigen para el auto de procesamiento (artículo 384 Lecrim), y al objeto de evitar que alguien pueda ser sometido a un proceso penal por delito (*pena de banquillo*) sin que antes se permita al Juez llevar a cabo dicha valoración (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala II, 424/1997 de 5 de mayo). Incluso, cuando en el propio relato de hechos contenido en la denuncia/querrela inicial no aparece suficientemente constatada la comisión de la infracción penal objeto de la misma, lo procedente es el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin necesidad de iniciar la instrucción penal (en este sentido, v.g., Auto AP-Córdoba, Secc. 2ª, de 3 de marzo de 2014; Auto AP-Sevilla, Sec. 3ª, de 18 de junio de 2015). Por todo ello, en el presente estadio procesal, resulta procedente el sobreseimiento de las actuaciones al amparo de lo establecido en el artículos 779.1.1ª, 782, 783 y 641.1º de la Lecrim.

TERCERO.- Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, debemos poner de manifiesto que de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º /779.1-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

A esta conclusión debe llegarse después de haber escuchado las declaraciones prestadas en calidad de investigados por los administradores de la empresa VILA VILA SERVEIS





AMBIENTALS, los cuales han declarado que los residuos sanitarios que habían estado en contacto con el COVID-19 (grupo 3) los transportaban desde el centro hospitalario ALTHIA hacia la incineradora de Mataró en pleno cumplimiento de la legislación administrativa y laboral vigente, y que en ningún caso estos residuos los depositaban en el vertedero operado por el Consorci del Bages per a la Gestió de Residus, sino que en este último únicamente depositaban los residuos de los Grupos 1 y 2, los cuales no tienen la consideración de residuos peligrosos.

Al mismo razonamiento debe llegarse tras la declaración en calidad de investigado del gerente del Consorci del Bages en la Gestió de Residus, el Sr. xxxxx, el cual manifestó sin ningún atisbo de duda que en el Consorci de Manresa no se recibía ningún residuo sanitario del grupo 3, sino que en todo caso se trataba de residuos del grupo 1 y 2 los cuales no tienen la consideración de residuos peligrosos según la legislación vigente y por lo tanto no están sometidos a la normativa del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera.

Las declaraciones de los investigados son plenamente concordantes con las pruebas testificales practicadas a los transportistas de la empresa VILA VILA SERVEIS AMBIENTALS, los Sres. xxxx y xxxx los cuales han relatado bajo juramento que no depositaban en el vertedero de Manresa ningún residuo sanitario derivado del Covid-19, sino que los mismos los transportaban hacia la incineradora de Mataró.

Los anteriores hechos también vienen respaldados por la abundante documental obrante en las actuaciones. Así, en los folios 97 a 100 de las actuaciones constan las “cartas de porte” enviadas por la mercantil VVSSA al Seprona en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta, en la que consta que el destino de los residuos sanitarios del Grupo 3, es decir los que estuvieron en contacto con el Covid-19, tenían como único destino el Centro Integral de Residuos del Maresme ubicado en Mataró, resultando lo anterior también de las hojas de seguimiento y las facturas aportadas por la defensa en escrito de 22 de marzo de 2021.

Por otra parte, de las testificales de los trabajadores de la empresa VVSA, los Sres. xxx y xxx también se desprende que por la citada empresa no se incurrió en ningún delito contra los derechos de los trabajadores, habiéndoles proporcionado todos los materiales de protección necesarios para ejercer con seguridad su trabajo, tales como EPIS, guates de látex etc.

En atención a lo expuesto,





PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL del presente procedimiento.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado, en el plazo de 5 días desde su notificación (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, Enric Jané Gil, Juez del Juzgado Mixto nº 6 de Manresa.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

